

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”

EL SUSCRITO INSPECTOR CUARTO DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el Decreto Municipal 0296 del 02 de Junio de 2015, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales” y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo 17001000000021677986 del 23 de Diciembre de 2018, elaborada por el Agente de tránsito LUIS MIGUEL GUZMAN YATE, con placa Institucional 173040, adscrito a esta Secretaria de Tránsito, informo al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.077.187** en su calidad de conductor del vehículo de placas **HNF30** donde da cuenta de la existencia de una presunta comisión de la contravención, comportamiento descrito en el Artículo 131 literal F del CNT que establece:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:....()

Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles..."

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.

Que el Señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.077.187**, no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los Treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000000021677986 improntado el día 23 de Diciembre de 2018.

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación y esta Inspección Cuarta de Transito avoca conocimiento de este proceso contravencional por orden del Secretario de Despacho mediante escrito del 04/01/2019 GED.776-19 anexado al expediente principal.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada al proceso, dentro de la actuación administrativa obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Registro filmico que contiene el procedimiento donde es requerido el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N°



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

16.077.187, conductor del vehículo de placas HNF30 por el Agente de Policía de Tránsito, en el cual se evidencia la negativa expresa del investigado para la realización correcta de la misma. (folio 03).

- Ensayos o pruebas 0146 en blanco y 0147 y 0148 con error
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor, lista de chequeo, calibración del alcohosensor AS IV 107299 y certificado de idoneidad del Agente de Tránsito en la parte operativa.

El investigado no se hizo presente, ni apporto material probatorio al plenario.

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter Constitucional y Legal:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.- LA CONSTITUCIÓN.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I “*de los principios fundamentales*”, el deber *Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “*los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...*”

Así mismo el Artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*”

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

“**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

Al respecto **la Honorable Corte Constitucional en sentencia C633 de 2014** ha establecido Conexión al debido proceso lo siguiente:

“Derecho Al Debido Proceso-Principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”



2. LEY 769 DE 2002 (MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010).

El Artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El Artículo 7° de la misma normativa establece que *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

A su turno el **Artículo 55** de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

El Artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: *“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Que el Artículo 150 de la Ley 769 de 2002, señala: *“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor las práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”*

Que el Artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, señala: *Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)*

“Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.



INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.008-2019

1.2. Segunda Vez

1.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.*

1.2.2. *Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.*

1.2.4. *Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.*

1.3. Tercera Vez

1.3.1. *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

1.3.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

1.3.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

1.3.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.1.1. *(sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.1.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.1.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.1.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

2.2. Segunda Vez

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

RESOLUCION.008-2019

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4 Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

4.3. Tercera Vez

4.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

4.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.*

4.3.3. *Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

4.3.4. *Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

Parágrafo 1°. *Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.*

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. *En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

"Parágrafo 3°. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá a la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."* Negrilla del despacho.

Que igualmente se modificó el Parágrafo 3° del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, mediante el Artículo 3° ibídem, que reza: "Artículo 3°. Modifíquese el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, Artículo modificado por el Artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así: Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

El Código Nacional de Tránsito, ley 769 de 2002 (modificado por la ley 1383 de 2010), define la alcoholemia como la cantidad de alcohol que tiene una persona en determinado momento en su sangre; así mismo considera la embriaguez como el estado de alteración de las condiciones físicas y mentales causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo. Pudiéndose concluir que el consumo de licor afecta gravemente la visión e imposibilita la capacidad de juzgamiento de las acciones y actividades peligrosas con la conducción.

Así mismo frente a la conducción en estado de embriaguez el Ministerio de Transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: “La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.”

Es de anotar que es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar accidentes teniendo claro que ejercer la actividad de conducción bajo los efectos del licor, incrementa exponencialmente los riesgos para las personas y las cosas; es por esto que ante este hecho no se puede tener una actitud negligente porque se estaría omitiendo un deber legal.

De todo lo expuesto es de recordar que la conducción de un vehículo automotor es de por sí, una actividad riesgosa, pero el riesgo se incrementa en altas proporciones cuando la persona que la desarrolla no se encuentra en óptimas condiciones.

CASO PARTICULAR

El señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ** no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justificó su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los treinta (30) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del comparendo Nro. 17001000000021677986, improntado el 23 de Diciembre de 2018.

Que el señalamiento del Agente de Tránsito en la parte operativa está hecho bajo la gravedad del juramento, pues es un testigo de tiempo, modo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el Señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ** Quien al improntar el comparendo respectivo, explica en la casilla de observaciones lo siguiente: **“anexo I C 16077187 categoría B1,C1 resultado 0.00 test 0147 y 0148 con error 06 .Conclusión embriaguez grado 3 según sentencia C-633 de 2014 plenitud de garantías y apoyo del patrullero cuadrante 27”**.

Del análisis probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, podemos observar en primer lugar que el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ** no presenta en su historial de conductor, ninguna sanción por conducir en estado de embriaguez.

Con relación al alcoholímetro a utilizar en el operativo requerido al presunto contraventor, en el caso en estudio, el **AS-IV. 107299** se encontraba debidamente calibrado, según lo reglado en la Res.1844 de 2015, como se puede apreciar a folios 07 y 08 frente del expediente principal.

La entrevista previa al examen de alcoholemia, también está debidamente diligenciada por la Agente de Tránsito, donde el investigado firma y estampa su huella digital.

Ahora bien, se debe aclarar al investigado que la finalidad del proceso contravencional no es otro diferente a establecer la comisión o no de la descripción típica señalada por parte de conductor, es decir, si el accionado, se encontraba o no conduciendo el vehículo automotor de placas **HNF30** el día de los hechos y en estado de embriaguez, siendo de suma importancia hacer mención de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito la cual en el Capítulo VIII, señala la actuación que debe adelantar en caso de embriaguez al respecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo normativo :

“Artículo 150. Examen. Las Autoridades de Tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, ó sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)”

Puestas así las cosas y tomando en consideración que la norma jurídica de imputación en el sub-judice, establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de sanción, véase entonces el literal F de la ley 1696 de 2013 **“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”**, es claro meridianamente, y se detiene en dos supuestos:

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

-Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario (sujeto pasivo) de un vehículo automotor.

-Conducir en estado de embriaguez o sustancias psicoactiva (conducta).

Visto el material probatorio aportado al plenario se puede establecer efectivamente y de manera inequívoca, la realidad de los hechos, en cuanto a quien tenía la calidad de conductor el día de los hechos, en este caso, dicha calidad la ostentaba el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, quien se encontraba conduciendo la motocicleta de placa **HNF30**, en alto estado de embriaguez, relacionada en el comparendo, aportado al plenario, de esta manera se configura el primer presupuesto de la descripción típica.

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

Se dan pues los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional del Señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, quien dejó en total orfandad probatoria su defensa y pleno abandono del proceso haciéndose por lo tanto acreedor a la sanción de carácter pecuniaria. Resaltándose que las justificaciones no solo deben alegarse sino probarse y en este caso no solicito audiencia, ni aportó ningún material probatorio que lograra desvirtuar con vocación de prosperidad, las imputaciones hechas por la Autoridad de Tránsito en la parte, operativa, mediante la orden de comparendo Nro.17001000000021677986 del 23 de Noviembre de 2018. codificada como **F. Acorde al Parágrafo Tercero de la Ley 1696 de 2013**. en el caso sub-examine. Por el contrario confirman su comisión, pues efectivamente no permitió la realización correcta de la prueba en forma adecuada cuando fue requerido por la autoridad de tránsito en la parte operativa

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que para resolver se considera:

Cuando una persona pese a ser requerida, no acceda o no permitan la realización correcta de la prueba de alcoholemia las autoridades de control operativo de tránsito, adelantaran el siguiente procedimiento:

- Elaborar, notificar y entregar copia de la orden de comparendo por la infracción F y precisar en la casilla de observaciones del comparendo que la persona requerida

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

no se dejó realizar la prueba de embriaguez solicitada por la autoridad de tránsito competente. En tal caso, la constancia consignada en el campo de observaciones bastara como prueba de que la persona se reusó a permitir la realización de la prueba, no obstante la autoridad en vía, podrá hacer uso de cualquier otro medio probatorio, incluyendo los técnicos o tecnológicos, que permitan **demostrar que el presunto infractor se rehusó a la realización de la prueba de alcoholemia.**

- Hacer efectiva la retención preventiva de la licencia de conducción.
- Realizar la inmovilización del vehículo y trasladar al patio oficial o parqueadero autorizado.

Se aclara que la orden de comparendo se realizó por el código de infracción F; Parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: ***“Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”***

Ahora bien, adentrándonos en el fondo de la cuestión a tratar, es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción véase entonces que el parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a: ***“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles”***, es claro y se detiene en dos supuestos

- El conductor: (sujeto pasivo) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito con plenitud de garantías.
- No acceda o no permita: (conducta), la realización de las pruebas Físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o sedé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

A su turno, el Despacho analizó el documento fílmico aportado por el Agente de Tránsito en la parte operativa, donde se evidencia de manera palmaria que al señor **LUIS**

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

FERNANDO GONZALEZ, procedimiento efectuado en el que se le brindo un trato amable, cortés y respetuoso, donde se le requirió en varias oportunidades que permitiera la realización correcta de la prueba técnica de embriaguez con el aparato alcohosensor debidamente calibrado, con todas las garantías procedimentales y de asepsia donde se le dio boquilla nueva para que el mismo investigado las conectara en el aparato alcohosensor, explicándole como debía exhalar o espirar el aire en el alcoholímetro, video en el que se ve claramente, que el posible contraventor no soplabo o exhalaba correctamente, como tantas veces se le explico, marcando en las tirillas de prueba N°.0147 y 0148 anexadas al plenario, donde marca error, lo que para este Operador Jurídico da certeza de la comisión de la infracción codificada como F. dentro de la Ley 1696 de 2013. Parágrafo Tercero de la misma.

Adicionalmente, respecto a la prueba filmica contenida en el disco compacto, que obran en plenario, este fallador de Primera Instancia al observar dicha probanza y estudiarla, se denota la explicación dada por el policía de tránsito al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, y se evidencia el desobedecimiento a practicarla en debida forma, de tal forma que ni siquiera se obtuvieron los test de embriaguez, de la misma manera se aprecia la calma del operador del equipo analizador de aire espirado al indicarle en varias ocasiones que no estaba realizando la prueba en debida forma, advirtiéndole con ello las consecuencias, "explicándole el contenido de la sentencia C 633/14", no obstante a ello el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ** intenta en ejecutar la prueba, pero sin seguir las indicaciones del Agente deteniendo el soplo de forma unilateral, sin ni siquiera tener en cuenta lo explicado por el policía de tránsito, obteniendo así el resultado ya conocido por esta Instancia.

En este punto, es importante destacar que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba, como equivocadamente pueda dar a entender el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, pues la misma requiere de una prueba idónea y ajustada a un riguroso procedimiento de que en caso de no ser acatado, impide que la prueba sea eficaz, es decir no basta con acercarse la boquilla a la boca y mostrar con ademanes que se está soplando, pues no con esto se configura la prueba; es imperativo, entonces seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el operador del equipo alcohosensor para que se pueda obtener una prueba de calidad que permita determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas el estado de embriaguez de un conductor y más aún el grado en que se encuentra en caso de ser positivo.

De la misma forma, es de anotar que el equipo alcohosensor sigue un protocolo de prueba automático manejado por un software. Cada función es desplegada en una pantalla LED que provee al operador paso a paso con instrucciones que garantizan el cumplimiento de la secuencia de pruebas sin errores, este aparato toma una muestra de aliento proveniente de los alveolos pulmonares y despliega un resultado. La inserción correcta de la boquilla enciende el instrumento y una función de liberación de la boquilla apaga el instrumento eliminando el contacto del operador con la boquilla usada; de tal

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

manera, que si los pasos no son efectuados de manera correcta, el equipo no permitirá que el operador continúe con la prueba, reduciéndole la posibilidad de errores del alcohosensorista asegurando unos resultados correctos.

Además de lo anterior, de conformidad con los antes explicado y con las imágenes del video, este despacho denota inequívocamente que nunca entro aire suficiente al alcohosensor, sino que el aire tomado por el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, no era exhalado de manera continua, sin fuerza y pasando por alto las indicaciones dadas por el Agente, evitando así que se evidenciara un resultado de presencia de etanol en sangre, lo cual nos lleva inequívocamente a concluir que se tipifico la conducta "no permitir la realización de la prueba"

Ante dicha situación, es preciso traer a colación el pronunciamiento de la Honorable corte constitucional, en sentencia de constitucionalidad C 633 de 2014, donde se indicó lo siguiente, en relación al alcance del parágrafo tercero del artículo 152 del código nacional de tránsito.

(...) El examen detenido del parágrafo demandado permite precisar varios aspectos. En primer lugar, (a) la norma tiene como propósito establecer una prohibición de desatención o desobediencia de las instrucciones impartidas por una autoridad pública. Su objetivo no consiste en sancionar la conducción de vehículos bajo el efecto del alcohol. Este último comportamiento se encuentra sometido a prohibiciones específicas que toman en consideración los niveles de alcohol presentes en el cuerpo así como la reincidencia.

En segundo lugar, (b) la falta supone el previo requerimiento de las autoridades de tránsito. Tienen tal condición, entre otros, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; y los Inspectores de Policía, Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.¹

*En tercer lugar, (c) la conducta típica comprende dos formas posibles de actuación. De una parte, es posible que frente al requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito el condenado **no permita la realización de la prueba. Igualmente, la falta se configura cuando el conductor huye o escapa de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.** (NSFT)*

¹ Ello está señalado en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

Visto lo que antecede, fue la misma corte constitucional quien en dicho pronunciamiento contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la autoridad de tránsito

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y por el Artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), perteneciente al Capítulo IV sobre actuación en Caso de imposición de comparendo, define el procedimiento que se debe seguir ante la notificación de una orden de comparencia, procedimiento que en todo caso fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley.

Ahora bien, debe dejarse dicho que el Policía de Tránsito es un profesional idóneo, es así como la información por él plasmada en la orden de comparendo goza de conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales; precisando en todo caso que el mismo no tiene interés ni directo ni indirecto en las resultados del proceso:

“Artículo 2 definición.

*Agente de Tránsito y Transporte **Modificado Artículo 2º Ley 1310 de 2009:** Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*

***Artículo 3º. Profesionalismo.** La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.”*

Se desprende de igual forma que el agente de tránsito también tiene autoridad para regular la circulación vehicular, y que sus señales y órdenes priman sobre cualquier otra señal de tránsito, de ahí mismo que el Artículo 111 Código nacional de tránsito establece:

***PRELACIÓN DE LAS SEÑALES.** La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:*

Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito.

Señales transitorias.

Semáforos.

Señales verticales.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Sea la oportunidad para referirme sobre las garantías que consagra el procedimiento en temas de tránsito y en ese sentido es importante indicar que el Artículo 29 de la Constitución Política consagra las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales, añadiéndose que se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley.

Precisamente, el Artículo 29 de la Constitución Política enuncia unas garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a todas clase de actuaciones judiciales y administrativas, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena; derecho a la defensa y a presentar pruebas.

Visto lo anterior, se deduce que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí descritas. De lo anterior se deduce inequívocamente que al accionado no se le han violado derechos o garantías como se ha demostrado a lo largo de la actuación administrativa.

El procedimiento en materia de tránsito, cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y acatar las decisión de fondo mediante los recurso procedentes.

Así las cosas, este Despacho debe decir que la conducta aquí investigada se encuentra contemplada en un norma expedida por el Congreso de la Republica la cual fue debidamente promulgada entendiéndose por promulgación un acto formal y solmene a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenándose hacerla cumplir de una forma imperativa; en otras palabras la promulgación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica a la ciudadanía, **por lo que su conocimiento es obligatorio para todos los ciudadano máxime para aquellos sobre los cuales recae la conducta típica**, como lo es un conductor y en consecuencia, la conducta desplegada por el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, viola flagrantemente lo estipulado en la **ley 1696 de 2013, Parágrafo 3.**

Valga aclarar y sea la oportunidad para mencionar que el señalamiento realizado por el policía de tránsito esta hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

actuación que se efectuó ante este organismo de tránsito no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito.

De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comprendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad de juramento; en ejercicio de sus funciones.

Así mismo la labor de los policías de tránsito ese enfoca a que las conductores accedan a cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, y lo cual persigue una finalidad constitucional de alto valor y se justifica dado que su propósito consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito.

En conclusión, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, conductor del automotor de placas **HNF30**, por ende, están dadas las condiciones de hecho y de derecho, para imponer la multa que en consecuencia corresponde, a **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes, **cancelación** de la licencia de conducción que pertenezca al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ** así como cualquier actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor, y la inmovilización del vehículo de placas **NTC87C**, por el término de veinte (20) días hábiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector Cuarto de tránsito y transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito al señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **16.077.187**, por haber infringido lo dispuesto en el artículo **21 literal E3** de la Ley **1383 de 2010**, código de infracción E3 de la Resolución No. **3027 DE 2010** y ley **1548 del 05 de julio de 2012**, modificada por el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 parágrafo 3**. Orden de comparendo **No 17001000000021677986 del 23/12/2018**, en consecuencia se le sancionara al pago de la multa establecida, es decir con **1440** salarios mínimos diarios legales vigentes

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE RESOLUCION.008-2019

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la licencia de conducción del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo **21 literal E** de la Ley **1383** de **2010**, código de Infracción **E3** de la Resolución No. **3027** de 2010, **ley 1548 del 05 de julio de 2012**, modificada por el **Artículo 4º ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5º de la ley 1696 de 2013 LITERAL F PARAGRAFO 3**, se le advierte al ciudadano que queda inhabilitado y por ende expresamente prohibido conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .

ARTÍCULO TERCERO: NO SE ORDENA la inmovilización del vehículo automotor de placas **NTC87C**, toda vez que estuvo inmovilizado provisionalmente por Veinte días hábiles y se ordenó su entrega antes de emitir este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.

ARTICULO QUINTO: Advertir que en virtud de lo regulado en los Artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente Resolución procede el recurso de **Reposición y Apelación** interpuesto y sustentado dentro de esta audiencia, o de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en personalmente si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los Artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el Artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional de Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCION.008-2019

ARTICULO OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los Veintidos (22) días del mes de Enero de 2019.



JORGE IVAN GARCIA ARCILA
Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte

ALCALDIA DE MANIZALES

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Manizales 22 de Enero de 2019.

NOTIFICACION

PROCESO:	PRIMERA INSTANCIA
POSIBLE CONTRAVENTOR (A):	LUIS FERNANDO GONZALEZ
IDENTIFICACION:	CC. No .16.077.187
VEHICULO (S. Particular):	Automotor placa HNF30
COMPARENDO:	No.17001000000021677986 del 23 de Diciembre de 2018.
AGENTE DE TRANSITO:	LUIS MIGUEL GUZMAN YATE Placa Institucional No.173040
INFRACCION:	(ARTÍCULO 21 LITERAL F. DE LA LEY 1383 DE 2010) ARTICULO 5 LEY 1696 DE 2013 PARAGRAFO TERCERO
DILIGENCIA:	Notificación Resolución Nro.008 del 22 de Enero de 2019. (Artículo 139 C.N.T).

F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas" "(...)"

Contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICIÓN** ante el funcionario que la profirió, el cual deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie y/o el de **APELACION**, ante el Secretario de Tránsito y Transporte, los cuales deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Constituido el Despacho en audiencia pública, el 22 de Enero de 2019 a las 08:00 A.M. Se procede a notificar en Estrados la Resolución 008 del 22 de Enero de 2019 por medio de la cual se procede a darle a conocer y notificar al Señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, identificado con C.C. Nro. 16.077.187, investigación adelantada mediante comparendo Nro.170010000000021677986 del 23 de Diciembre de 2018 Código F. Teniendo en cuenta que no se presentó a solicitar Audiencia Pública de descargos, ni justifico su no comparecencia a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, como lo ordena el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 24 de la ley 1383 de 2010. quedando vinculado al proceso, fijándose fecha para su fallo a los Treinta (30) días calendario siguientes. Quedando en firme el acto administrativo en mención y presta merito ejecutivo a partir de esta notificación, por ende continúese con el trámite correspondiente haciéndose su registro en el sistema QX.

INSPECCION CUARTA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Se le imponen las siguientes sanciones: al pago de la multa establecida, es decir con **1440 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes**. Por violar lo dispuesto en el Parágrafo tercero del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 2. **CANCELAR** la licencia de conducción del señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, por haber infringido lo dispuesto en el Artículo 21 literal E de la Ley 1383 de 2010, código de Infracción E3 de la Resolución No. 3027 de 2010, ley 1548 del 05 de julio de 2012, modificada por el **Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el **Artículo 5° de la ley 1696 de 2013 (Parágrafo Tercero) LITERAL F, se le advierte al ciudadano que esta inhabilitado y por ende expresamente prohibido para conducir todo tipo de vehículos automotores de acuerdo al Artículo 26 del código nacional de tránsito, concordante con el Artículo 152, ibídem .3.El Rodante de placas HNF30, no será inmovilizado, por haber cumplido esta sanción .en los patios de la secretaria de transito de Manizales.**

Al no presentarse el señor **LUIS FERNANDO GONZALEZ**, en la fecha y hora señalada para la lectura de fallo, por lo tanto al no interponer los recursos de Ley en el momento procesal oportuno, se declara debidamente ejecutoriada y con firmeza la Resolución 008 del 22 de Enero de 2019, a excepción del ARTICULO SEGUNDO, donde se le cancela su licencia de conducción, *por lo tanto se publicara el Acto Administrativo por AVISO al no registrar ninguna dirección en el comparendo improntado al investigado.*

Visto lo anterior y ante la inasistencia del investigado ante este Despacho procede a notificar por aviso la Resolución 008-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO". Al aviso se fija en los términos del Artículo 69 del CPACA.

CÚMPLASE

JORGE IVAN GARCIA ARCILA

Inspector Cuarto de Tránsito y Transporte.